REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j08lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8 98 68 68 Ext 3081 – 3082

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FERNANDO GAVIRIA BERNAL
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 76-001-31-05-008-2023-00367-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1211

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor FERNANDO GAVIRIA BERNAL, a través de apoderado judicial, promovió "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO" contra NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin de que se le reconozca y pague la indemnización por muerte y/o auxilio funerario con ocasión de la fallecimiento del señor MARIO BERNAL (Q.E.P.D.).

Que por reparto efectuado el día 10 de octubre de 2018, correspondió el conocimiento de la demanda al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI VALLE,** quien mediante providencia No. 733 del 13 de junio de 2023, resolvió declarar la falta Jurisdicción fundamentándose en el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional- Auto-1512 del 13 de octubre del 2022, que resolvió controversia entre el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda en Oralidad, exponiendo: "*Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer de las demandas: (i) presentadas por quienes alegan su condición de beneficiarios de la víctima, que falleció como consecuencia de un accidente de tránsito presuntamente ocasionado por un vehículo no identificado; y, (ii) que pretenden reclamar ante la Subcuenta ECAT del FOSYGA (actualmente a cargo de la ADRES) la indemnización por muerte y gastos funerarios. Lo anterior, de acuerdo*

con lo dispuesto en los artículos 2.4 del CPTSS, 12 de la Ley 270 de 1996 y 15 del CGP."

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promovida por el señor FERNANDO GAVIRIA BERNAL, se observa que en el acápite de la cuantía se estimó en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($15.399.750), suma que corresponde a un proceso de Única Instancia, pues su cuantía no supera los 20 SMLMV. Por tanto, no cumple con los requisitos de la Ley 1395 de 2010, que indica que en los Procesos de Primera Instancia deberán sus pretensiones ser mayores de veinte salarios mínimos mensuales.

Es pertinente aclarar que la determinación de la cuantía solo debe comprender las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin consideración de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, conforme lo estipula el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En consecuencia y, teniendo en cuenta que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas de descongestión para los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Valle, creando los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, según Acuerdo No. PSAA11-8264 de 2011, otorgándoles competencia para conocer de los procesos de Única Instancia que actualmente cursen en los Despachos Laborales del Circuito, se remitirá el proceso a los citados juzgados.

Finalmente se debe advertir al Juez de Pequeñas Causas al que corresponda por reparto este proceso, que no hay lugar a declarar conflicto negativo de competencia, por expresa prohibición del inciso 3º del artículo 139 del C.G.P., en la medida que funcionalmente la remisión que se hace proviene del superior. Al respecto, se debe recordar que la condición de ser los Jueces Laborales del Circuito Superiores funcionales de los Jueces Laborales de Pequeñas Causas, quedó plenamente establecido en la sentencia C-424 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y en consecuencia el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, deberá continuar asumiendo el conocimiento de la presente causa *(En el mismo sentido léase la sentencia STL 3515-2015 del veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), radicado 39556, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria por Falta de Competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos, a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI (REPARTO)**

TERCERO: ANOTAR la respectiva constancia de salida en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA GUIFFO GAMBA

2023-00367-00

JMM

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
Cali, 28 de julio de 2023
El auto que inmediatamente precede queda notificado en Estado No. 123 de hoy.

El Secretario
BEATRIZ ELIANA IDÁRRAGA FAJARDO

Firmado Por:
Carolina Guiffo Gamba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8680433863e19c0d669bdf9730b093a0a593f8402324dcc739354e1e29cbd5a9**
Documento generado en 27/07/2023 12:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica